

**INSPECCIONADO:** [REDACTED]  
**EXP. ADMTVO. No. PFPA/37.3/2C.27.5/0058-20**  
**RESOLUCIÓN: No. PFPA37.3/2C27.5/0058/20/0058**  
**No. CONS. SIIP: 12864**

En la Ciudad de Mérida, Estado de Yucatán, Estados Unidos Mexicanos a los trece días del mes de mayo del año dos mil veintidós, en el expediente administrativo número **PFPA/37.3/2C.27.5/0058-20** radicado con motivo de la comisión de hechos u omisiones probablemente constitutivos de infracciones a la normatividad ambiental por parte de la [REDACTED]; se dicta la presente resolución:

### RESULTANDO

**PRIMERO.-** Mediante orden de inspección número de oficio **PFPA/37.3/2C.27.5/0154/2020** de fecha veintiocho de octubre de dos mil veinte, donde se indica realizar una visita de inspección extraordinaria **AL PROPIETARIO, RESPONSABLE O ENCARGADO DE LAS ACTIVIDADES DE CAMBIO DE USO DEL SUELO EN ECOSISTEMA DE HUMEDAL COSTERO DENTRO DEL ÁREA NATURAL PROTEGIDA [REDACTED]; EN EL PREDIO UBICADO EN LA CALLE [REDACTED] ENTRE LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS [REDACTED] LATITUD NORTE [REDACTED] LONGITUD OESTE, [REDACTED] LATITUD NORTE [REDACTED] LONGITUD OESTE, [REDACTED] LATITUD NORTE [REDACTED] LONGITUD OESTE, [REDACTED] LATITUD NORTE [REDACTED] LONGITUD OESTE. [REDACTED] EN LA LOCALIDAD Y MUNICIPIO DE [REDACTED] YUCATÁN, MÉXICO.**

**SEGUNDO.-** En cumplimiento de la orden de inspección antes referida, inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, levantaron para debida constancia el acta de inspección de número **37/011/058/2C.27.5/1A/2020** de fecha veintinueve de octubre del año dos mil veinte, circunstanciando hechos y omisiones probablemente constitutivos de infracciones a la Legislación Ambiental aplicable al presente caso, las cuales son susceptibles de ser sancionadas administrativamente por esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

**TERCERO.-** En fecha veinte de agosto de dos mil veintiuno, esta Delegación emitió el acuerdo número **125/2021** mediante el cual se instauró un procedimiento administrativo en contra de la [REDACTED] en términos del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, con motivo de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección a que se refiere el considerando que inmediatamente antecede.

Cabe mencionar que el acuerdo de referencia le fue debidamente notificado a la parte interesada en fecha quince de septiembre de dos mil veintiuno previo citatorio del día anterior; tal y como se aprecia de las constancias de notificación que obran en autos.

**CUARTO.-** Que continuando con los trámites del procedimiento administrativo en que se actúa, con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, esta Delegación emitió el acuerdo de alegatos de fecha 02 de mayo de 2022, debidamente notificado por ROTULON el mismo día, mes y año, mediante el cual se le informó a la [REDACTED] que contaba con el plazo de tres días hábiles para que presente por escrito los mismos, extremo que no realizó.

En virtud de lo anterior y

### CONSIDERANDO





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación en el Estado de Yucatán  
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXP. ADMTVO. No. PFPA/37.3/2C.27.5/0058-20  
RESOLUCIÓN: No. PFPA37.3/2C27.5/0058/20/0058  
No. CONS. SIIP: 12864

**PRIMERO.-** Que el suscrito Encargado de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Yucatán, es competente por razón de grado, territorio y materia para conocer, substanciar y resolver el presente asunto.

Lo anterior de conformidad con el nombramiento contenido en el oficio número PFPA/1/4C.26.1/714/19 de fecha veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, en donde el Biól. Jesús Arcadio Lizárraga Véliz, Subdelegado de Recursos Naturales en la Delegación Yucatán, fue designado Encargado de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 2 fracción XXXI, incisos a), 41, 42, 45 fracción XXXVII, 46 fracciones I y XIX y penúltimo párrafo y 68 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como los artículos 4, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2 fracción I, 12, 14 primer párrafo, 16, 17, 17 Bis, 18, 26 y 32 BIS fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente, 1, 3, 40, 45 fracciones I, V y X, XI, XXXII, XXXVIII, XLVII y XLIX, 46 fracción XIX, 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIX, XXXIV, XLII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente.

La competencia por razón de territorio, se encuentra prevista en los artículos PRIMERO numeral 30 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día catorce de febrero de dos mil trece.

Respecto de la competencia por razón de materia, se debe considerar que, de acuerdo con los hechos y omisiones planteados en la orden y en el acta de inspección, se está ante un caso relacionado con el presunto incumplimiento de obligaciones establecidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, ambos en vigor.

En ese orden de ideas, tenemos que la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente, en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción, en su artículo primero señala que sus disposiciones son de orden público e interés social y que tienen, entre otros objetivos propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para:

- Garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente sano para su desarrollo, salud y bienestar.
- La preservación, la restauración y el mejoramiento del ambiente.
- La evaluación del impacto ambiental de las obras o actividades a que se refiere el artículo 28 de esta Ley y, en su caso, la expedición de las autorizaciones correspondientes.

Partiendo de lo anterior, es necesario citar lo dispuesto en la fracción XIX del artículo 3 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente que define al Impacto Ambiental como la modificación del ambiente ocasionada por la acción del hombre o de la naturaleza.

En ese mismo orden de ideas, el referido numeral en su fracción XX, refiere que la manifestación del impacto ambiental es el documento mediante el cual se da a conocer con base en estudios, el impacto ambiental significativo y potencial que generaría una obra o actividad, así como la forma de evitarlo o atenuarlo en el caso de que sea negativo.



Correspondiendo a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la evaluación del impacto ambiental respecto de aquellas obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables, estableciendo dicha Secretaría las condiciones a las que deberán sujetarse aquellas para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas a fin de evitar reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Esto, de conformidad con lo señalado en el artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Ahora bien, ese mismo precepto en sus fracciones de la I a la XIII, establece el catálogo de obras y actividades que requieren previamente a su ejecución de una autorización de materia de impacto ambiental.

En efecto, la fracción XI del artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente señala:

**ARTÍCULO 28.-** *La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:*

[...]

**XI.** *Obras y actividades en áreas naturales protegidas de competencia de la Federación;*

.....

En relación con dicho numeral, el artículo 5 inciso S) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, dispone:

**Artículo 5o.-** *Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:*

[...]

S) OBRAS EN ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS:

**Cualquier tipo de obra o instalación dentro de las áreas naturales protegidas de competencia de la Federación,** con excepción de:

a) *Las actividades de autoconsumo y uso doméstico, así como las obras que no requieran autorización en materia de impacto ambiental en los términos del presente artículo, siempre que se lleven a cabo por las comunidades asentadas en el área y de conformidad con lo dispuesto en el reglamento, el decreto y el programa de manejo respectivos;*

b) *Las que sean indispensables para la conservación, el mantenimiento y la vigilancia de las áreas naturales protegidas, de conformidad con la normatividad correspondiente;*

c) *Las obras de infraestructura urbana y desarrollo habitacional en las zonas urbanizadas que se encuentren dentro de áreas naturales protegidas, siempre que no rebasen los límites urbanos establecidos en los Planes de Desarrollo Urbano*



4



**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación en el Estado de Yucatán  
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO

EXP. ADMTVO. No. PFPA/37.3/2C.27.5/0058-20  
RESOLUCIÓN: No. PFPA37.3/2C27.5/0058/20/0058  
No. CONS. SIIP: 12864

*respectivos y no se encuentren prohibidos por las disposiciones jurídicas aplicables,  
y*

*d) Construcciones para casa habitación en terrenos agrícolas, ganaderos o dentro de los límites de los centros de población existentes, cuando se ubiquen en comunidades rurales.*

*(...)*

Por otro lado se advierte que el gobernado también debe dar cumplimiento a la Regla 6 fracción I del capítulo II, del Programa de Manejo del Área Natural protegida Reserva de la Biósfera Ría Celestún, siendo ésta la siguiente:

## Capítulo II

### De los Permisos, Autorizaciones, Concesiones y Avisos.

**Regla 6.-** Se requerirá de autorización por parte de la SEMARNAT, por conducto de la CONANP para la realización de las siguientes actividades:

I. Prestación de Servicios para la realización de actividades recreativas y de ecoturismo

.....

De los artículos acabados de referir se desprende la obligación de todo gobernado para someter previamente al procedimiento de evaluación del impacto ambiental todas aquellas obras o actividades que pretenda realizar siempre que estas pudieran causar un impacto negativo al medio ambiente y que se encuentren encuadradas en los supuestos normativos previstos en dichos numerales.

En ese orden de ideas, el diverso 30 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente prevé que para obtener la autorización a que se refiere el artículo 28 de esa Ley, los interesados deberán presentar a la Secretaría una manifestación de impacto ambiental, la cual deberá contener, por lo menos, una descripción de los posibles efectos en el o los ecosistemas que pudieran ser afectados por la obra o actividad de que se trate, considerando el conjunto de los elementos que conforman dichos ecosistemas, así como las medidas preventivas, de mitigación y las demás necesarias para evitar y reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente.

Adicionalmente, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, faculta a esta autoridad ambiental a llevar a cabo visitas de inspección y vigilancia, a efecto de vigilar el cumplimiento de las disposiciones previstas en la citada Ley y las disposiciones que de ella deriven, tal y como lo prevén los artículos 160 al 165 de la misma Ley General y 55 de su Reglamento en Materia de la Evaluación del Impacto Ambiental en vigor.

La competencia en la materia, se ratifica igualmente con lo establecido en el artículo 68 fracción VIII, IX, X y XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales que señala:

"Artículo 68. Para el cumplimiento de sus atribuciones, la Procuraduría contará con las delegaciones y representaciones que se requieran conforme a la disponibilidad presupuestaria y las necesidades del servicio, debiendo existir, al menos, una delegación por entidad federativa.



INSPECCIONADO: 

EXP. ADM TVO. No. PFFPA/37.3/2C.27.5/0058-20  
RESOLUCIÓN: No. PFFPA37.3/2C27.5/0058/20/0058  
No. CONS. SIIP: 12864

Al frente de cada una de las delegaciones de la Procuraduría habrá un delegado, quien dependerá directamente del Procurador y será auxiliado por los subdelegados, subdirectores, jefes de departamento, inspectores y demás personal necesario para el desempeño de sus atribuciones, que autorice el presupuesto respectivo.

Los delegados tendrán la representación para desempeñar las funciones derivadas de la competencia de la Procuraduría en las entidades federativas.

La denominación, sede y circunscripción territorial de las delegaciones y representaciones con que cuenta la Procuraduría, se establecerán en el Acuerdo que para tal efecto expida el Procurador.

Corresponde a los delegados, en el ámbito de la competencia de la Procuraduría, ejercer las siguientes atribuciones, sin perjuicio de las que se señalan en el artículo 19 de este Reglamento:

"....

VIII. Programar, ordenar y realizar visitas u operativos de inspección para verificar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a la restauración de los recursos naturales, a la preservación y protección de los recursos forestales, de vida silvestre, quelonios, mamíferos marinos y especies acuáticas en riesgo, sus ecosistemas y recursos genéticos, bioseguridad de organismos genéticamente modificados, especies exóticas que amenacen ecosistemas, hábitats o especies, **el uso y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre, playas marítimas, terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas**, las áreas naturales protegidas, a la prevención y control de la contaminación de la atmósfera, suelos contaminados por materiales y residuos peligrosos, actividades altamente riesgosas; residuos peligrosos, **impacto ambiental**, emisión y transferencia de contaminantes, descargas de aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales, en materia de ordenamiento ecológico, de conformidad con las disposiciones aplicables; requerir la presentación de documentación e información necesaria, **así como establecer y ejecutar mecanismos que procuren el logro de tales fines**;

IX. Substanciar el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, proveyendo conforme a derecho, así como expedir la certificación de los documentos que obren en los archivos de la delegación;

X. Determinar las infracciones a la legislación en las materias competencia de la procuraduría;

XI. Emitir los acuerdos y resoluciones correspondientes al procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, imponiendo las medidas técnicas correctivas y sanciones que, en su caso procedan, así como verificar el cumplimiento de dichas medidas y proveer lo necesario para la ejecución de sanciones;

..."

Finalmente, la competencia en razón de fuero, se encuentra prevista en el artículo 5 fracciones X y XIX de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en vigor, que a la letra señalan como de competencia de la Federación:

[...]







INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMTVO. No. PFPA/37.3/2C.27.5/0058-20  
RESOLUCIÓN: No. PFPA37.3/2C27.5/0058/20/0058  
No. CONS. SIIP: 12864

funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena".

Por lo anterior, esta Autoridad de Procuración de Justicia Ambiental da por ciertos, verdaderos y existentes los hechos y omisiones manifestados, en el acta de inspección que nos ocupa.

**TERCERO.-** Que habiéndose establecido de manera fundada y motivada los elementos que permiten determinar la competencia del suscrito Delegado para conocer y substanciar el presente asunto, y al tenerse por ciertos, verdaderos y existentes los hechos y omisiones consignados en el acta de inspección **37/011/058/2C.27.5/IA/2020** de fecha veintinueve de octubre del año dos mil veinte, al constituir ésta un documento público, es momento de realizar el análisis de los citados hechos y omisiones, así como de los documentos que conforman el presente expediente administrativo.

Ahora bien, del estudio y análisis del acta de inspección número **37/011/058/2C.27.5/IA/2020** de fecha veintinueve de octubre del año dos mil veinte, se desprende que inspectores adscritos a esta Delegación realizaron una visita de inspección **AL PROPIETARIO, RESPONSABLE O ENCARGADO DE LAS ACTIVIDADES DE CAMBIO DE USO DEL SUELO EN ECOSISTEMA DE HUMEDAL COSTERO DENTRO DEL ÁREA NATURAL PROTEGIDA [REDACTED], EN EL PREDIO UBICADO EN LA CALLE [REDACTED] ENTRE LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS [REDACTED] LATITUD NORTE [REDACTED] LONGITUD OESTE, [REDACTED] LATITUD NORTE [REDACTED] LONGITUD OESTE, [REDACTED] LATITUD NORTE [REDACTED] LONGITUD OESTE, [REDACTED] LATITUD NORTE [REDACTED] LONGITUD OESTE. [REDACTED] EN LA LOCALIDAD Y MUNICIPIO DE [REDACTED] YUCATÁN, MÉXICO;** siendo que la visita se atendió con el C. Enrry Mauricio Dzul Cab como presidente de la Sociedad Cooperativa Manglares de Dzinitún Celestún, quien designó como testigos de asistencia al C. Onésimo Cervantes Chávez y José Efraín Pérez Lara; y una vez cumplidas las formalidades para el levantamiento del acta de inspección, las cuales se hacen constar en la propia acta de referencia, se advierte que los inspectores federales estando en el sitio a inspeccionar, observan instalaciones del Parador Ecoturístico Manglares de Dzinitún Celestún, donde se detectan ya instaladas 04 cabañas de madera con techo de palma de huano, 01 palapa principal construida a base de postes de madera y techo de hojas de palma de huano con piso de concreto, 01 palapa destinada para baños, una palapa destinada para área de taquilla, un mirador de madera con techo de hojas de palma de huano, así como un muelle de madera que consta de 150 metros de longitud por 1.20 metros de ancho que se encuentra inmerso dentro de la zona de manglar formando un sendero; asimismo se señala que el sitio se encuentra en zona de conservación de manglar inmersa dentro del polígono general del área Natural Protegida Reserva de la Biósfera Ría Celestún, y que la cooperativa realiza actividades de ecoturísticas y de educación ambiental sin contar con la autorización correspondiente que otorga la SEMARNAT para la instalación de las estructuras observadas y para llevar a cabo las actividades de servicios para la realización de actividades recreativas y de ecoturismo.

Ahora bien, como lo hemos establecido en este acuerdo, el artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5 de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, ambos en vigor, establecen un catálogo de obras y actividades que previo a su realización requieren someterse al procedimiento de evaluación del impacto ambiental, a efecto de que, como lo prevé el artículo 35 de la misma Ley General, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales evalúe los posibles efectos de dichas obras o actividades en el o los ecosistemas de que se trate, considerando el conjunto de elementos que los conforman y no únicamente los recursos que, en su caso, serían sujetos de aprovechamiento o afectación, así como también que dichas obras o actividades se encuentren ajustadas a los programas de desarrollo urbano y de ordenamiento ecológico del territorio, las declaratorias de áreas naturales protegidas y las demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables; y finalmente, las autorice en los términos en que fueron solicitadas, como lo dispone







**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación en el Estado de Yucatán  
Subdelegación Jurídica

15

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMTVO. No. PFPA/37.3/2C.27.5/0058-20

RESOLUCIÓN: No. PFPA37.3/2C27.5/0058/20/0058

No. CONS. SIIP: 12864

respectivos y no se encuentren prohibidos por las disposiciones jurídicas aplicables,  
y

d) Construcciones para casa habitación en terrenos agrícolas, ganaderos o dentro de los límites de los centros de población existentes, cuando se ubiquen en comunidades rurales.

(...)

El inspeccionado No dio cumplimiento a la Regla 6 fracción I del capítulo II, del Programa de Manejo del Área Natural protegida Reserva de la Biósfera Ría Celestún, siendo ésta la siguiente:

**Capítulo II**

**De los Permisos, Autorizaciones, Concesiones y Avisos.**

**Regla 6.-** Se requerirá de autorización por parte de la SEMARNAT, por conducto de la CONANP para la realización de las siguientes actividades:

II. Prestación de Servicios para la realización de actividades recreativas y de ecoturismo

.....

En vista de lo anterior, por tratarse de obras o infraestructuras instaladas consistentes en 04 cabañas de madera con techo de palma de huano, 01 palapa principal construida a base de postes de madera y techo de hojas de palma de huano con piso de concreto, 01 palapa destinada para baños, una palapa destinada para área de taquilla, un mirador de madera con techo de hojas de palma de huano, así como un muelle de madera que consta de 150 metros de longitud por 1.20 metros de ancho que se encuentra inmerso dentro de la zona de manglar formando un sendero; asimismo se señala que el sitio se encuentra en zona de conservación de manglar inmersa dentro del polígono general del área Natural Protegida Reserva de la Biósfera Ría Celestún, y que la cooperativa realiza actividades de ecoturísticas y de educación ambiental; sin embargo no contaba con la autorización correspondiente que otorga la SEMARNAT para la instalación de las estructuras observadas y para llevar a cabo las actividades de servicios para la realización de actividades recreativas y de ecoturismo; entonces esta autoridad ambiental estima que encuadra dentro del supuesto previsto en la fracción XI del artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 5 inciso S) del Reglamento de la citada Ley en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, ambos en vigor y la Regla 6 fracción I del capítulo II, del Programa de Manejo del Área Natural protegida Reserva de la Biósfera Ría Celestún.

En consecuencia, también se actualiza la obligación de haber sometido previamente a evaluación de impacto ambiental las obras de construcción detectadas durante la visita de inspección, a efecto de obtener la autorización en la materia expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en la cual se contemplen las medidas de mitigación y compensación, términos y condicionantes necesarios para mitigar los impactos que las obras y actividades ocasionen a los recursos naturales presentes en el sitio de las obras.

De acuerdo a lo anterior, se observan estructuras inmersas en el área natural protegida y actividades recreativas y de ecoturismo, siendo que la parte inspeccionada no acreditó haberlas sometido al procedimiento de evaluación de impacto ambiental ni contar con la correspondiente autorización en la materia emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en la que se hubieran contemplado, en términos del artículo 35 de la Ley que nos ocupa, consideraciones de carácter técnico y ecológico, como medidas de mitigación

4





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación en el Estado de Yucatán  
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMTVO. No. PFFPA/37.3/2C.27.5/0058-20  
RESOLUCIÓN: No. PFFPA37.3/2C27.5/0058/20/0058  
No. CONS. SIIP: 12864

o compensación, de los impactos que sobre el medio ambiente pudiera causar la obra a realizarse, siendo que lo trascendente de dichas medidas, es precisamente el carácter **PREVENTIVO**, el cual quedó inoperante en el caso que nos ocupa.

En tal virtud, no pudo evaluarse si las estructuras y actividades detectadas cumplen con las limitantes y criterios de regulación ecológica, así como tampoco pudo evaluarse el grado de conservación de la vegetación de manglar existente en el sitio previo a la realización de las estructuras y actividades recreativas y de ecoturismo, y en su caso establecer medidas de rescate y de reforestación en un área en donde no serían afectadas; así como tampoco pudo determinarse un área de conservación en donde quede preservado intacto el manglar o ejemplares con algún estatus de protección; o en su defecto, determinar si las obras **no eran ambientalmente viables.**

Obras y actividades como la inspeccionada, que se llevan a cabo sin someterse al procedimiento de evaluación del impacto ambiental han ocasionado perturbaciones severas de las comunidades de arbustos del sistema costero o de manglar. Estas actividades están acabando con las plantas y restringiendo sus sitios de distribución, tal como se observa actualmente.

Los sistemas de dunas costeras y manglar tienen una alta variabilidad topográfica y una serie compleja de gradientes ambientales inter-relacionados que conforman diferentes hábitats para una gran cantidad de especies. La flora de duna costera y manglar está conformada por un conjunto de especies que solamente se distribuyen en las costas.

Las dunas costeras y manglares se visualizan como una comunidad sencilla, sin embargo, presentan una gran complejidad debido a su alta heterogeneidad tanto espacial como temporal. Esta riqueza y diversidad deriva de la complejidad que subyace a los patrones y procesos abióticos. Las dunas costeras y manglares conforman una combinación entre la belleza escénica y la riqueza de la vida vegetal y animal, que son de gran importancia para la recreación, la protección de las costas contra mareas altas y huracanes, la conservación de la naturaleza, la obtención de agua potable, entre otros.

Las costas constituyen la frontera donde se sobreponen e interactúan los sistemas terrestres y los marinos, conforman una zona de transición donde los factores paleoecológicos, geológicos y biológicos son únicos. La propia individualización y el funcionamiento de estos dos grandes conjuntos de sistemas se ven afectados por lo que sucede en ambos lados

La pérdida o deterioro de los manglares y la vegetación del ecosistema costero dada su destrucción, remoción o eliminación, representa la pérdida de las condiciones macro y microambientales que permiten la existencia de muchas especies propias de este tipo de ecosistema, llevando a mayores riesgos de extinción de otras, misma que se da por la fragmentación de este importante hábitat.

Existen evidencias que sugieren que la destrucción del hábitat costero por las numerosas actividades humanas han sido causa de la pérdida de diversas especies, siendo las especies endémicas las más afectadas. Considerando esta situación, podemos afirmar que la conservación de los ambientes costeros no solo es importante por la gran biodiversidad que contienen sino que además la conservación de esos hábitats ayudará a mantener la presencia de especies raras o endémicas que son exclusivas de los ambientes costeros de México

Resulta sumamente grave que el inspeccionado haya realizado las actividades detectadas en el sitio de la inspección sin haber obtenido previamente de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la correspondiente autorización en materia de impacto ambiental, siendo que al llevar a cabo las estructuras y actividades relatadas en el acta de inspección sin contar con la autorización en materia de impacto ambiental no consideró los daños al entorno natural y en consecuencia se pierde la oportunidad de prevenir o mitigar los impactos negativos

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMTVO. No. PFPA/37.3/2C.27.5/0058-20  
RESOLUCIÓN: No. PFPA37.3/2C27.5/0058/20/0058  
No. CONS. SIIP: 12864

provocados y ejecutar dichas obras sin observar los lineamientos y restricciones que la autoridad competente pudo dictar para evitar o mitigar dichos impactos adversos al entorno ecológico, los cuales sí causó al dañarse diversas especies vegetales del ecosistema natural presente por la importancia que significa el recurso vegetal para la estabilidad y desarrollo de los recursos naturales; cierto es que la pérdida de la cubierta vegetal conlleva pérdida y erosión del recurso suelo.

Ahora bien, no escapa del análisis de esta autoridad ambiental que el referido inciso S) del artículo 5 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental prevé tres supuestos de excepción, sin embargo, ninguno de ellos se actualiza en el caso que nos ocupa en beneficio del inspeccionado, ya que:

1. El inciso a) se refiere, como su simple lectura lo indica, a *Las actividades de autoconsumo y uso doméstico, así como las obras que no requieran autorización en materia de impacto ambiental en los términos del presente artículo, siempre que se lleven a cabo por las comunidades asentadas en el área y de conformidad con lo dispuesto en el reglamento, el decreto y el programa de manejo respectivos.* En el caso que nos ocupa, no se realiza actividades de autoconsumo sino que se trata de obras o infraestructuras instaladas consistentes en 04 cabañas de madera con techo de palma de huano, 01 palapa principal construida a base de postes de madera y techo de hojas de palma de huano con piso de concreto, 01 palapa destinada para baños, una palapa destinada para área de taquilla, un mirador de madera con techo de hojas de palma de huano, así como un muelle de madera que consta de 150 metros de longitud por 1.20 metros de ancho que se encuentra inmerso dentro de la zona de manglar formando un sendero (servicios ecoturismos para obtener beneficios económicos) y además que la Regla 6 fracción I del capítulo II, del Programa de Manejo del Área Natural protegida Reserva de la Biósfera Ría Celestún, exige en todo momento contar con una autorización por parte de la SEMARNAT para actividades recreativas y de ecoturismo. No se actualiza este supuesto de excepción
2. El inciso b) se refiere, como su simple lectura lo indica, a *Las que sean indispensables para la conservación, el mantenimiento y la vigilancia de las áreas naturales protegidas, de conformidad con la normatividad correspondiente. Y que en el presente caso al no estar evaluadas las obras y actividades entonces no se les puede dar crédito de conservación y mantenimiento, máxime que las obras o estructuras son destinadas para actividades recreativas y ecoturismo que requiere de visitantes o público en general, y que como servicios prestados por la inspeccionada obtiene recursos económicos, entonces no está destinada para su conservación, mantenimiento o vigilancia.* No se actualiza este supuesto de excepción.
3. El inciso c) *Las obras de infraestructura urbana y desarrollo habitacional en las zonas urbanizadas que se encuentren dentro de áreas naturales protegidas, siempre que no rebasen los límites urbanos establecidos en los Planes de Desarrollo Urbano respectivos y no se encuentren prohibidos por las disposiciones jurídicas aplicables.* No se trata de infraestructura urbana y desarrollo habitacional, sin embargo tampoco se cuenta con un plan de desarrollo para este tipo de estructuras y actividades, y ocurre que la legislación aplicable advierte la necesidad de contar con una autorización que emite la SEMARNAT como se establece en la Regla 6 fracción I del capítulo II, del Programa de Manejo del Área Natural protegida Reserva de la Biósfera Ría Celestún, exige en todo momento contar con una autorización por parte de la SEMARNAT para actividades recreativas y de ecoturismo. De ninguna manera se actualiza este supuesto de excepción.
4. El inciso d) *Construcciones para casa habitación en terrenos agrícolas, ganaderos o*





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación en el Estado de Yucatán  
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMTVO. No. PFPA/37.3/2C.27.5/0058-20

RESOLUCIÓN: No. PFPA37.3/2C27.5/0058/20/0058

No. CONS. SIIP: 12864

dentro de los límites de los centros de población existentes, cuando se ubiquen en comunidades rurales. No se trata de una casa habitación, y ocurre que la legislación aplicable advierte la necesidad de contar con una autorización que emite la SEMARNAT como se establece en la Regla 6 fracción I del capítulo II, del Programa de Manejo del Área Natural protegida Reserva de la Biósfera Ría Celestún, exige en todo momento contar con una autorización por parte de la SEMARNAT para actividades recreativas y de ecoturismo. De ninguna manera se actualiza este supuesto de excepción.

En conclusión, al no surtir las dos condiciones que dan vida al supuesto de excepción que se analiza, esta autoridad llega a la conclusión de que no se actualiza en beneficio del inspeccionado.

**CUARTO.-** Que del texto del acta de inspección, se desprende que fue concedido al inspeccionado el término de cinco días a que se refiere el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para desvirtuar las irregularidades hechas constar el acta de inspección; siendo que en fecha nueve de octubre de dos mil veinte se recibió en oficialía de partes de esta Delegación, el escrito signado por [REDACTED] como administrador de la [REDACTED], presentando copia simple de la asamblea de la sociedad citada de fecha 31 de julio de 2020 que en términos del artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo acredita su personalidad; y es el caso que con el escrito de cuenta indica que la sociedad citada está en proceso de restructuración de sus integrantes y solicita información a actos administrativos de esta Delegación Federal, sin embargo con el escrito de cuenta no anexa o demuestra contar con la autorización en materia de impacto ambiental para desvirtuar las irregularidades detectadas durante el levantamiento del acta de inspección.

**QUINTO.-** Atento a lo anterior, y vista la resulta del acta de inspección motivadora del presente procedimiento, se verifica el incumplimiento por parte del inspeccionado debido a que al momento de la visita de inspección no contaba con la autorización emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para la obras de construcción detectadas, en el sitio inspeccionado, que asociados los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección motivadora del presente procedimiento, a los preceptos invocados, debe decirse que resulta manifiesta la presunción de infracciones a la normatividad ambiental imputables a la parte inspeccionada; y es por ello que en fecha veinte de agosto de dos mil veintiuno, esta Delegación emitió el acuerdo número 125/2021 mediante el cual se instauró un procedimiento administrativo en contra de la [REDACTED]

**R.L.,** en términos del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, imputándosele el siguiente supuesto de infracción:

Único: Incumplimiento de las obligaciones previstas en los artículos 28 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5 inciso S) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en relación con la Regla 6 fracción I del capítulo II, del Programa de Manejo del Área Natural protegida Reserva de la Biósfera Ría Celestún y los artículos 30 y 35 de la misma Ley General; ya que no cuenta con una autorización en materia de impacto ambiental para las obras y actividades que se llevan a cabo en el sitio inspeccionado y que se tratan de la instalación de 04 cabañas de madera con techo de palma de huano, 01 palapa principal construida a base de postes de madera y techo de hojas de palma de huano con piso de concreto, 01 palapa destinada para baños, una palapa destinada para área de taquilla, un mirador de madera con techo de hojas de palma de huano, así como un muelle de madera que consta de 150 metros de longitud por 1.20 metros de ancho que se encuentra inmerso dentro de la zona de manglar formando un sendero; asimismo se señala que el sitio se encuentra en zona de conservación de manglar inmersa dentro del



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMITIVO. No. PFFPA/37.3/2C.27.5/0058-20

RESOLUCIÓN: No. PFFPA37.3/2C27.5/0058/20/0058

No. CONS. SIIP: 12864

polígono general del área Natural Protegida Reserva de la Biósfera [REDACTED] y que la cooperativa realiza las actividades de ecoturísticas y de educación ambiental, como se ha dicho sin contar con la autorización emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

No se omite manifestar que dicho acuerdo fue debidamente notificado a la parte interesada en fecha quince de septiembre de dos mil veintiuno previo citatorio del día anterior; tal y como se aprecia de las constancias de notificación que obran en autos, y mediante el acuerdo en comento se le informó a la [REDACTED] del derecho de audiencia que le confiere el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por virtud del cual podía comparecer dentro del término de **QUINCE DÍAS HÁBILES** a exponer lo que a su derecho conviniera y ofrecer las pruebas que estimara pertinentes en relación al supuesto de infracción que se le imputa; siendo que no existe evidencia documental en el término concedido que indique que la inspeccionada ha comparecido ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, para desvirtuar las irregularidades detectadas durante el levantamiento del acta de inspección; por lo que al transcurrir dicho término sin que la inspeccionada haya hecho alguna observación o en su caso haya aportado prueba alguna a su favor, esta Autoridad, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, determina tener por perdido el derecho procesal antes mencionado.

**SEXTO.-** Que continuando con los trámites del procedimiento administrativo en que se actúa, con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, esta Delegación emitió el acuerdo de alegatos de fecha 02 de mayo de 2022, debidamente notificado por ROTULON el mismo día, mes y año, mediante el cual se le informó a la [REDACTED] que contaba con el plazo de tres días hábiles para que presente por escrito los mismos, extremo que no realizó, por lo que esta autoridad con fundamento en lo señalado en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente asunto, determina tener por perdido el derecho procesal que pudo haber ejercido.

**SEPTIMO.-** Que toda vez que de las constancias que conforman el presente procedimiento obran elementos de convicción suficientes para atribuir a la [REDACTED], violaciones a la normatividad ambiental federal, con la finalidad de fundar y motivar debidamente la presente resolución, con fundamento en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta autoridad determina:

**A).- EN CUANTO A LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN Y DAÑOS QUE SE HUBIERAN PRODUCIDO O PUDIERAN PRODUCIRSE:**

En el caso particular es de destacarse que se consideran graves las infracciones detectadas, de conformidad con los siguientes razonamientos:

La autorización en materia de Evaluación de Impacto Ambiental, es un instrumento de política ambiental que permite a la autoridad contar con cierta certidumbre sobre los impactos negativos que un proyecto puede provocar a ecosistemas marinos y terrestres.

Los términos y Condicionantes que se establecen tienen el objeto de evitar, minimizar, mitigar o contrarrestar estos efectos negativos, así como el permitir tomar las medidas adecuadas de manera oportuna en tiempo y espacio.

El cumplimiento de cada uno de los Términos y Condicionantes de una autorización en materia





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación en el Estado de Yucatán  
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMTVO. No. PFFPA/37.3/2C.27.5/0058-20  
RESOLUCIÓN: No. PFFPA37.3/2C27.5/0058/20/0058  
No. CONS. SIIP: 12864

de Impacto Ambiental, es la herramienta de la autoridad normativa para monitorear y dar seguimiento a cada una de las etapas del proyecto, desde su etapa inicial hasta los trabajos que implican la operación y mantenimiento de las instalaciones.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa quedaron inoperantes e inútiles puesto que la inspeccionada no cuentan con una autorización en materia de impacto ambiental con la que cumplan las condicionantes que sean requeridas; por lo que no se logran mitigar efectos negativos susceptibles de causarse por los trabajos o construcciones para las obras detectadas al momento de la visita de inspección.

Al respecto, es necesario recordar que el artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente señala que la evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas.

En este orden de ideas, la evaluación del impacto ambiental es de primordial importancia para evitar o reducir al mínimo los efectos negativos de las obras o actividades en el referido artículo 28, sobre el medio ambiente.

Por consiguiente, el inspeccionado al llevar a cabo la construcciones detectadas, sin contar con la autorización en materia de impacto ambiental, no pudo prever o mitigar ese impacto negativo al ecosistema costero si hubiese contando con dicha autorización, la cual especifica los términos, condicionantes y prevé las restricciones que la autoridad normativa dicta una vez que es evaluada la zona en que se realizarían las actividades de construcción, y muchas otras condicionantes que pudieron establecerse para evitar o mitigar al mínimo los impactos negativos a favor del ecosistema costero afectado por dicha obra.

#### **B).- RESPECTO DEL CARÁCTER INTENCIONAL QUE PUEDA TENER LA ACCIÓN Y LA OMISIÓN DEL INFRACTOR:**

En el presente caso es de señalar que existió total intención de infringir la legislación ambiental en materia de impacto ambiental por parte de la [REDACTED] puesto que de acuerdo a los escritos de comparecencia ante esta autoridad se ostentan como responsables o interesados para realizar trámites para permisos, concesiones o autorizaciones a favor de dicha sociedad, para prestar servicios ecoturísticos en la [REDACTED] Yucatán, por lo que existe una franca intención de ejercer acciones para prestar servicios ecoturísticos e incluso actualmente cuentan con las obras detectadas al momento de la visita de inspección consistente en la instalación de 04 cabañas de madera con techo de palma de huano, 01 palapa principal construida a base de postes de madera y techo de hojas de palma de huano con piso de concreto, 01 palapa destinada para baños, una palapa destinada para área de taquilla, un mirador de madera con techo de hojas de palma de huano, así como un muelle de madera que consta de 150 metros de longitud por 1.20 metros de ancho que se encuentra inmerso dentro de la zona de manglar formando un sendero; asimismo se señala que el sitio se encuentra en zona de conservación de manglar inmersa dentro del polígono general del área Natural Protegida Reserva de la Biósfera [REDACTED] y que la cooperativa realiza las actividades de ecoturísticas y de educación ambiental, como se ha dicho sin contar con la autorización emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; en consecuencia no hay lugar a dudas que la emplazada a procedimiento administrativo es la responsable y tuvo la intención de realizar las obras de construcción citada y se aportaron los recursos materiales y económicos para realizarlo sin contar con la autorización en materia de impacto ambiental correspondiente; por lo tanto existe la total intención de infringir la legislación ambiental en materia de impacto ambiental por parte de la inspeccionada al realizar tales construcciones sin contar con la autorización en materia de impacto ambiental.



**C).- RESPECTO A QUE SI EL INFRACTOR ES O NO REINCIDENTE:**

El artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente señala que será reincidente el infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de dos años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

En el caso que nos ocupa, es de concluirse que de las constancias que obran en los archivos de esta Delegación, no existen elementos que indiquen que la [REDACTED] sea reincidente.

**D).- EN CUANTO A LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR:**

Es de señalarse que en el punto TERCERO del acuerdo de fecha veinte de agosto de dos mil veintiuno, se le informó a la [REDACTED] que debía aportar los elementos probatorios necesarios para determinar sus condiciones económicas.

Sin embargo los inspeccionados no aportaron prueba alguna tendiente a acreditar sus condiciones económicas. Por tanto, esta autoridad ambiental se basa para determinar lo anterior en los documentos que obran en autos, de los cuales se desprende que cuentan con los recursos económicos, materiales y humanos para llevar a cabo las obras detectadas al momento de la visita de inspección consistente en la instalación de 04 cabañas de madera con techo de palma de huano, 01 palapa principal construida a base de postes de madera y techo de hojas de palma de huano con piso de concreto, 01 palapa destinada para baños, una palapa destinada para área de taquilla, un mirador de madera con techo de hojas de palma de huano, así como un muelle de madera que consta de 150 metros de longitud por 1.20 metros de ancho que se encuentra inmerso dentro de la zona de manglar formando un sendero; asimismo se señala que el sitio se encuentra en zona de conservación de manglar inmersa dentro del polígono general del área Natural Protegida Reserva de la Biósfera [REDACTED] y que la cooperativa realiza las actividades de ecoturísticas y de educación ambiental, como se ha dicho sin contar con la autorización emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; Además de lo anterior cabe hacer mención que las obras detectadas tienen un fin económico o comercial debido a que son parte o se utilizan para actividades ecoturísticas o de recreo como lo mencionó el compareciente y por las cuales se obtienen beneficios económicos o ganancias económicas por la prestación de los servicios que se ofrece; por lo que se infiere que el inspeccionado cuenta con los medios para encarar la multa que se le imponga con motivo de las infracciones en que incurrió.

**E).- EN CUANTO AL BENEFICIO OBTENIDO CON LA CONDUCTA ASUMIDA:**

En el presente caso es de carácter económico, derivado de la falta de trámites para obtener una autorización en materia de Impacto Ambiental; por lo que se dice que omite realizar los gastos por trámites correspondientes para obtener la autorización en materia de evaluación del impacto ambiental para la construcción citada; así como para obtener beneficios económicos por los servicios que ofrece (ecoturismo), así como apropiación, posesión del espacio ocupado en el ANP citada que son para comodidad y satisfacer sus actividades de esparcimiento y recreo o ecoturísticos de los cuales obtienen beneficios económicos.

Sin apartarnos de lo legal se menciona que en el Estado de Yucatán ocurre un fenómeno social de apropiación de terrenos o espacios costeros, para la construcción o realización de inmuebles (desarrollos inmobiliarios, condominios o casas veraniegas, inmuebles para recreo o esparcimiento) en dichos ecosistemas; tal fenómeno requiere de fuertes sumas de dinero para





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación en el Estado de Yucatán  
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMTVO. No. PFPA/37.3/2C.27.5/0058-20

RESOLUCIÓN: No. PFPA37.3/2C27.5/0058/20/0058

No. CONS. SIIP: 12864

la posesión y apropiación y para la construcción de inmuebles; y que también existe otro fenómeno social local de aquellas personas nativas o nacionales que por carecer realmente de viviendas intentan asentarse en ecosistemas costeros como las Ciénegas con casas de cartón, endeble e insalubres y sin los servicios básicos y que aún en condiciones de necesidad de esa gente nativa no le es permitido tales asentamientos irregulares, debido a que sus obras y actividades también son contrarios a la Ley ambiental; entonces se puede mencionar que las obras detectadas en el ANP o ecosistema costero como la detectada por los inspectores federales, se orienta a ser pagadas y adquiridas en propiedad o posesión por personas que cuentan con los recursos económicos suficientes para cubrir los altos costos o precios, por lo que no es dable que puedan escapar a la legislación ambiental aplicable a la que están obligados a cumplir.

**OCTAVO.-** Conforme a los razonamientos y argumentos señalados en los considerandos que anteceden, es procedente imponer a la [REDACTED] con apoyo y fundamento en los artículos 160, 171 fracción I, y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, se le impone una **MULTA**, por la cantidad de **\$202,062.00 M.N. (SON: DOSCIENTOS DOS MIL SESENTA Y DOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**, equivalente a **2,100 (SON: DOS MIL CIEN)** valores diarios de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el artículo 26 apartado B último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en relación al valor que corresponde a la Unidad de Medida y Actualización publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veintidós, que es de \$96.22 (NOVENTA Y SEIS PESOS 22/100 MONEDA NACIONAL).

Por:

- Incumplimiento de las obligaciones previstas en los artículos 28 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5 inciso S) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en relación con la Regla 6 fracción I del capítulo II, del Programa de Manejo del Área Natural protegida Reserva de la Biósfera Ría Celestún y los artículos 30 y 35 de la misma Ley General; ya que no cuenta con una autorización en materia de impacto ambiental para las obras y actividades que se llevan a cabo en el sitio inspeccionado y que se tratan de la instalación de 04 cabañas de madera con techo de palma de huano, 01 palapa principal construida a base de postes de madera y techo de hojas de palma de huano con piso de concreto, 01 palapa destinada para baños, una palapa destinada para área de taquilla, un mirador de madera con techo de hojas de palma de huano, así como un muelle de madera que consta de 150 metros de longitud por 1.20 metros de ancho que se encuentra inmerso dentro de la zona de manglar formando un sendero; asimismo se señala que el sitio se encuentra en zona de conservación de manglar inmersa dentro del polígono general del área Natural Protegida Reserva de la Biósfera [REDACTED] y que la cooperativa realiza las actividades de ecoturísticas y de educación ambiental, como se ha dicho sin contar con la autorización emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

En mérito de lo anterior, es de resolverse, como desde luego se:

**RESUELVE**



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMTVO. No. PFPA/37.3/2C.27.5/0058-20  
RESOLUCIÓN: No. PFPA37.3/2C27.5/0058/20/0058  
No. CONS. SIIP: 12864

**PRIMERO.-** Derivado de las constancias que obran en autos, es procedente imponer a la [REDACTED] con apoyo y fundamento en los artículos 160, 171 fracción I, y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, se le impone una **MULTA**, por la cantidad de **\$202,062.00 M.N. (SON: DOSCIENTOS DOS MIL SESENTA Y DOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**, equivalente a **2,100 (SON: DOS MIL CIEN)** valores diarios de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el artículo 26 apartado B último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en relación al valor que corresponde a la Unidad de Medida y Actualización publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veintidós, que es de \$96.22 (NOVENTA Y SEIS PESOS 22/100 MONEDA NACIONAL).

Por:

- Incumplimiento de las obligaciones previstas en los artículos 28 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5 inciso S) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en relación con la Regla 6 fracción I del capítulo II, del Programa de Manejo del Área Natural protegida Reserva de la Biósfera Ría Celestún y los artículos 30 y 35 de la misma Ley General; ya que no cuenta con una autorización en materia de impacto ambiental para las obras y actividades que se llevan a cabo en el sitio inspeccionado y que se tratan de la instalación de 04 cabañas de madera con techo de palma de huano, 01 palapa principal construida a base de postes de madera y techo de hojas de palma de huano con piso de concreto, 01 palapa destinada para baños, una palapa destinada para área de taquilla, un mirador de madera con techo de hojas de palma de huano, así como un muelle de madera que consta de 150 metros de longitud por 1.20 metros de ancho que se encuentra inmerso dentro de la zona de manglar formando un sendero; asimismo se señala que el sitio se encuentra en zona de conservación de manglar inmersa dentro del polígono general del área Natural Protegida Reserva de la Biósfera [REDACTED] y que la cooperativa realiza las actividades de ecoturísticas y de educación ambiental, como se ha dicho sin contar con la autorización emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en el artículo 169 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 68 fracción XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, esta autoridad ambiental estima procedente imponer a la [REDACTED] la medida siguiente:

**ÚNICA:** deberá restablecer el sitio en su estado original en cuanto al lugar o espacio ocupado por la obra no autorizada, que consisten en instalación de 04 cabañas de madera con techo de palma de huano, 01 palapa principal construida a base de postes de madera y techo de hojas de palma de huano con piso de concreto, 01 palapa destinada para baños, una palapa destinada para área de taquilla, un mirador de madera con techo de hojas de palma de huano, así como un muelle de madera que consta de 150 metros de longitud por 1.20 metros de ancho que se encuentra inmerso dentro de la zona de manglar formando un sendero; asimismo se señala que el sitio se encuentra en zona de conservación de manglar inmersa dentro del polígono general del área Natural Protegida Reserva de la Biósfera [REDACTED] y que la cooperativa realiza las actividades de ecoturísticas y de educación ambiental, como se ha dicho sin contar con la autorización emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; esto es EN EL PREDIO UBICADO EN LA CALLE [REDACTED], ENTRE LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación en el Estado de Yucatán  
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXP. ADMTVO. No. PFPA/37.3/2C.27.5/0058-20  
RESOLUCIÓN: No. PFPA37.3/2C27.5/0058/20/0058  
No. CONS. SIIP: 12864

[REDACTED] LATITUD NORTE [REDACTED] LONGITUD OESTE, [REDACTED] LATITUD NORTE [REDACTED] LONGITUD OESTE, [REDACTED] LATITUD NORTE [REDACTED] LONGITUD OESTE, [REDACTED] LATITUD NORTE [REDACTED] LONGITUD OESTE.  
[REDACTED] EN LA LOCALIDAD DE [REDACTED] MUNICIPIO DE [REDACTED] YUCATÁN, MÉXICO.

Es menester informar a la [REDACTED] que la medida que inmediatamente antecede, deberá cumplirse en caso de que no logre regularizar u obtener una autorización ante la Secretaría de Medio Ambiente para las obras citadas; en consecuencia se le concede un PLAZO DE NOVENTA DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA MEDIDA IMPUESTA).

**TERCERO.-** Se le hace saber a la [REDACTED] que tienen la opción de **CONMUTAR** el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, con fundamento en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; para lo cual, dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, podrá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo. En caso de no presentarse dicho proyecto, contará con quince días hábiles adicionales para su presentación.

**CUARTO.-** Con fundamento en el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace del conocimiento del ahora infractor que el recurso administrativo que procede en contra de la presente resolución es el de **REVISIÓN**, previsto en el Título Sexto, Capítulo V, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente.

**QUINTO.-** Envíese a la Administración Local de Recaudación de Mérida, del Servicio de Administración Tributaria, copia con firma autógrafa de la presente resolución, a fin de que haga efectiva la multa impuesta y una vez ejecutada, se sirva a comunicarlo a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente. **Con el propósito de facilitar el trámite de pago "espontáneo" a los infractores ante las instituciones bancarias, se transcribe el siguiente instructivo, en el cual se explica el proceso de pago:**

1. Ingresar a la página de la SEMARNAT, <http://www.semarnat.gob.mx>.
2. Hacer click en el apartado de **TRÁMITES**.
3. Ubicar la pestaña titulada **FORMATO DE PAGO e5cinco**.
4. Deberá aparecer en la pantalla el título de **"HOJA DE AYUDA DE PAGO DE TRAMITE Y SERVICIOS e5cinco"**, deberá hacer click en el apartado de **"REGISTRARSE"**.
5. Llevar a cabo su registro para generar su contraseña, y posteriormente de haber llenado los espacios con sus datos hacer clic en el apartado de **"GRABAR DATOS"**.
6. Una vez realizado lo anterior le remitirá a la página de inicio, en donde usted deberá colocar su usuario y contraseña generados en el registro, y seguidamente dar click en **"ENTRAR"**.
7. Automáticamente saldrán varios logos de dependencias de la SEMARNAT, usted deberá dar click sobre el logo de **"PROFEPA"**.
8. Seguidamente aparecerá un formato para llenar, en el que usted deberá en el apartado de Dirección General, seleccionar la opción **PROFEPA-RECURSOS NATURALES**, una vez seleccionada dicha opción, no llene los demás espacios, deberá dar click directamente en el botón de color azul que indica **"BUSCAR"**.
9. Aparecerá un listado de trámites o servicios, estando en primer lugar la opción de **MULTAS IMPUESTAS POR LA PROFEPA**, de click en esa opción, y automáticamente se registrará, el tipo de trámite o servicio que se está realizando.

INSPECCIONADO: [REDACTED]

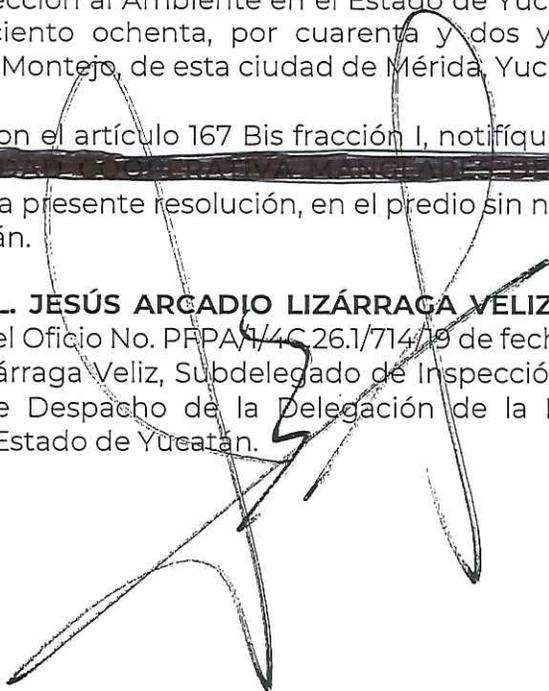
EXP. ADMITIVO. No. PFFPA/37.3/2C.27.5/0058-20  
RESOLUCIÓN: No. PFFPA37.3/2C27.5/0058/20/0058  
No. CONS. SIIP: 12864

10. Seguidamente aparecerá otro formato prellenado, usted únicamente deberá proporcionar los datos faltantes, una vez llenado dicho formato deberá dar clic, en el botón que dice: **"HOJA DE PAGO EN VENTANILLA"**.
11. Finalmente se generará el formato de la **"HOJA DE AYUDA PARA EL PAGO EN VENTANILLA BANCARIA"**; dicha hoja será la que el usuario llevará a la institución bancaria de su preferencia para realizar el pago de su multa, y una vez realizado, deberá presentar el recibo expedido por el Banco, a las oficinas de esta Delegación, para que obre en autos del correspondiente expediente.

**SEXTO.-** En atención a lo ordenado por el artículo 3º fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber a la [REDACTED] que el expediente a que se refiere el presente procedimiento administrativo, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, ubicadas en la calle cincuenta y siete, número ciento ochenta, por cuarenta y dos y cuarenta y cuatro, del fraccionamiento Francisco de Montejo, de esta ciudad de Mérida, Yucatán.

**SÉPTIMO.-** De conformidad con el artículo 167 Bis fracción I, notifíquese personalmente o por correo certificado a la [REDACTED] copia con firma autógrafa de la presente resolución, en el predio sin número ubicado entre [REDACTED] Yucatán.

Así lo resolvió y firma el **BIOL. JESÚS ARCADIO LIZÁRRAGA VELIZ**, de conformidad con el nombramiento contenido en el Oficio No. PFFPA/4C.26.1/714/19 de fecha 29 de mayo de 2019, en donde el C. Jesús Arcadio Lizárraga Veliz, Subdelegado de Inspección de Recursos Naturales, fue designado Encargado de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán.



JALV/Eerp/deam



